

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Pagar a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado una compensación de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño moral.
2. Pagar a Carmen Cardó Guarderas de Cesti una compensación de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), a Margarita del Carmen Cesti Cardó de Lama una compensación de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y a Gustavo Guillermo Cesti Cardó una compensación de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño moral.
3. Declarar que el juicio seguido contra el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan.

Cumplimiento parcial:

4. Pagar a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, como compensación de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana, la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, monto que incluye los honorarios profesionales.

En el Considerando 10 de la Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004 se explica lo que continua pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

10. Que al supervisar el cumplimiento integral de las Sentencias de fondo y reparaciones emitidas en el presente caso, y después de analizar la información suministrada por el Estado, por los representantes de la víctima, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este Tribunal ha constatado que el Estado pagó la suma de US\$ 65.000,00, correspondiente a lo dispuesto en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la Sentencia de 31 de mayo de 2001. Asimismo, la Corte ha notado que los intereses adeudados en razón de la demora del pago de las reparaciones se encuentran pendientes de pago

5. Indemnizar a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado por los daños materiales que las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo de 29 de septiembre de 1999 le han ocasionado y que proceda a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios correspondientes, a fin de que éste los reciba en un plazo razonable, si hubiere lugar a ellos.

En los Considerandos 22 a 24 de la resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2013 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

22. La Corte valora positivamente que mediante la resolución de 8 de abril de 2009 del Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, confirmada por resolución de 23 de octubre de 2009 de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, finalmente se haya fijado el total de deuda por concepto de capital y de intereses legales al 30 de noviembre de 2008, y que el 7 de junio de 2013 dicha liquidación fuese aprobada. En este sentido, de conformidad con la información remitida por el Estado y las víctimas, así como su respaldo documental, el Tribunal constata que según lo dispuesto en los párrafos 46 y 47 de la

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

Sentencia de reparaciones, y 32 y 33 de la Sentencia de interpretación de la Sentencia de reparaciones y costas, el Estado ha dado cumplimiento parcial al pago del daño material.

23. En los párrafos 46 y 47 de la Sentencia de reparaciones, este Tribunal consideró que, “[t]omando en consideración la especificidad de las reparaciones solicitadas así como las características propias del derecho mercantil y de las sociedades y operaciones comerciales involucradas”, la determinación por concepto de daño material correspondía “más bien a las mencionadas instituciones nacionales que a un tribunal internacional de derechos humanos”. Por ende, ordenó al Estado “que indemni[zara] a la víctima por los daños materiales que las violaciones declaradas en la sentencia de fondo le han ocasionado, tomando en cuenta, dentro de las circunstancias del presente caso, los elementos que normalmente componen el daño material; y que proced[er]a a fijar, siguiendo las normas nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios correspondientes, a fin de que la víctima los recib[er]a en un plazo razonable”.

24. Al respecto, según ha sido informado, queda pendiente una eventual determinación pericial y pronunciamiento judicial sobre la posibilidad de que se hayan generado intereses adicionales. En consecuencia, la Corte requiere al Estado que remita información detallada, completa y actualizada, junto con el respaldo documental correspondiente, que permita la supervisión adecuada del cumplimiento de este punto. En particular, la Corte queda a la espera de información que le permita conocer las decisiones emitidas en los procesos judiciales internos, a fin de que pueda definir si el Estado ha cumplido o no con la totalidad de las obligaciones emanadas de sus Sentencias sobre este punto de las reparaciones.

6. Investigar los hechos del presente caso, identifique y sancione a los responsables, y adopte las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

En los Considerandos 15 a 18 de la resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2013 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

15. Durante el procedimiento de supervisión de las sentencias de fondo y reparaciones, en el período de 2003 a 2013, es decir, durante diez años, el Estado ha remitido reiteradamente información sobre el proceso penal seguido en el caso Cesti Hurtado y la sentencia de 13 de junio de 2003, mediante la cual la Sala Penal Permanente condenó a Raúl Aurelio Talledo Valdivieso, en su calidad de Vocal Instructor del Fuero Militar, como autor del delito de abuso de autoridad. Asimismo, en dicha sentencia la Sala Penal Permanente reservó el juzgamiento de Guido Eduardo Guevara Guerra, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al momento de los hechos del presente caso, debiendo cursarse las correspondientes órdenes de captura a nivel nacional e internacional. Asimismo, el Estado informó que mediante apelación de 30 de enero de 2004 se confirmó la condena de Raúl Aurelio Talledo Valdivieso. Con posterioridad, el Perú remitió información sobre la Ejecutoria Suprema y la apelación de 12 de enero y 13 de julio de 2005 (supra párr. 12), las cuales no se refieren específicamente al caso Cesti Hurtado. A su vez, mediante la Resolución de 4 de febrero de 2010 la Corte “valor[ó] positivamente la voluntad expresada por el Estado para cumplir con su obligación de investigar los hechos del presente caso y, eventualmente, sancionar a los responsables”. En razón de la información remitida por el Estado, así como su respaldo documental, el Tribunal constata que el Estado ha dado cumplimiento parcial a su deber de investigar los hechos del presente caso y, en su caso, sancionar a los responsables.

16. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que con posterioridad a la sentencia de 13 de junio de 2003 y la apelación de 30 de enero de 2004, la información presentada por el Estado no permite evidenciar qué diligencias han sido desplegadas para el cumplimiento de este aspecto de las reparaciones. Por su parte, las víctimas se han referido a la falta de extradición de un presunto responsable, a la probable responsabilidad de más de dos personas en el presente caso y a la falta de denuncia en contra de “los responsables que ordenaron el secuestro y privación de la libertad” de Cesti Hurtado.

17. Al respecto, es importante recordar que, en la Sentencia de fondo, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado: (i) “[p]or no haber asegurado que la decisión de La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

la Sala Especializada de Derecho Público en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado [que declaró fundada la acción de hábeas corpus interpuesta por éste] fuera apropiadamente ejecutada”; (ii) “[c]omo resultado de la negativa de [las] autoridades militares de obedecer y ejecutar la orden legítima de la Sala Especializada de Derecho Público, y de la consiguiente detención, procesamiento y condena del señor Cesti Hurtado”, y (iii) “[e]n cuanto al proceso seguido en contra del señor Cesti Hurtado ante un órgano de la justicia militar, [ya] que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares” . En consecuencia, en su Sentencia de reparaciones, la Corte señaló que “el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de derechos humanos determinadas en este caso y procesar a los responsables con el fin de evitar la impunidad”.

18. En esta línea, el deber de investigar del Estado se circunscribe a los referidos hechos y es sobre esta base que el Perú debe adoptar todas las providencias necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en las Sentencias de fondo y reparaciones (supra Visto 1). Por ello, el Estado debe presentar información detallada, completa y actualizada, junto con el respaldo documental correspondiente, acerca de las nuevas diligencias que haya realizado para el cumplimiento de este punto. En particular, el Estado debe informar sobre: a) todas aquellas gestiones llevadas a cabo a fin de dar cabal cumplimiento a la presente obligación; b) el estado en que se encontraría la reserva del proceso penal declarada mediante sentencia de 13 de junio de 2003, así como las gestiones y medidas pertinentes de carácter judicial y diplomático adoptadas respecto a la extradición de uno de los principales procesados, y c) referirse específicamente a lo alegado por las víctimas respecto de la existencia de otros posibles responsables de los hechos.